

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ELVIN ABREU ALICEA

Peticionario

KLCE201500646

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Guayama

Núm. Caso:  
GVI-2011 G 0039

Sobre:  
Asesinato en  
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

**I.**

Según surge del lacónico e incompleto recurso, el peticionario, Elvin Abreu Alicea, se encuentra confinado en la Institución de Máxima Seguridad del Complejo Correccional de Ponce, cumpliendo una sentencia que le fuese impuesta por el TPI el 12 de diciembre de 2011. Mediante el referido dictamen, el foro primario encontró culpable al peticionario del delito de asesinato en primer grado, tipificado en el Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. 33 LPRA 5141.

El 13 de abril de 2015, el peticionario presentó una moción ante el foro primario intitulada *Moción Modificación de Sentencia* en la que argumentó que el foro primario debió tomar en consideración las circunstancias atenuantes de su caso. Alegó que no

existió el elemento de deliberación y que al momento de los hechos, actuó bajo estado de cólera. El 23 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia notificó su determinación de "NADA QUE PROVEER, ATÉNGASE" al peticionario.

Inconforme, el 11 de mayo de 2015, el peticionario acudió ante nos solicitando la celebración de una vista adjudicativa para explicar sus planteamientos. Además, que expongamos determinaciones de hechos y de derecho, de manera que éste pueda conocer los fundamentos utilizados por el Tribunal recurrido.

El peticionario solamente incluyó como apéndice la copia de la moción solicitando la modificación de la sentencia del TPI.

## II.

La Regla 32 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días. Esta Regla no provee otro término para presentar un recurso de certiorari. Véase 4 LPRA, Ap. XXII-B 32.

De igual forma, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

El escrito de certiorari contendrá:

. . . . .  
(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(e) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida,

así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 D.P.R. 554, 560-561 (2003).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

"La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico". Nuestra tercera instancia judicial señaló que "es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 659 (1987).

Como es sabido, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

### III.

La parte peticionaria arguyó que el foro recurrido erró al no celebrar una vista adjudicativa para atender sus planteamientos. También adujo que el foro primario actuó incorrectamente al denegar el recurso, sin fundamentarlo conforme a derecho.

Por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice de un recurso de certiorari debe incluir la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo

en autos de copia de la notificación de la decisión. Así como las mociones de carácter sustantivo promovidas por las partes. Sin embargo, luego de examinar la totalidad del expediente, no contamos con copia de la determinación que solicitó fuese reconsiderada, ni su notificación. Tampoco contamos con ningún otro documento que nos facilite el trámite de la causa.

No estamos en posición de identificar si tenemos jurisdicción para entender en el recurso, de conocer el contenido y alcance de la determinación recurrida, ni los fundamentos que sostienen las escuetas alegaciones del recurso. No podemos revisar lo que no tenemos ante nuestra consideración.

La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y tienen la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de certiorari acarrea la desestimación del mismo.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones